

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0049/2014

Santa Cruz, 08 de Enero de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 03 de Diciembre de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DSCZ N° 0031/2013 del 16 de Enero de 2013, señala que en fecha 31 de Diciembre de 2012, se realizó una inspección a hrs. 16:00 aproximadamente, a objeto de verificar si la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SIMBAU SRL**" (en adelante la Empresa), ubicada en la Localidad de los Troncos en la Carretera Santa Cruz – Los Troncos km. 132, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, cumple con los requerimientos técnicos emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, producto de la inspección citada precedentemente, se evidenció que la Empresa suspendió las actividades de comercialización de combustibles líquidos sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al evidenciarse que el sistema de facturación no se encontraba habilitado; contaba con DIESEL OIL en sus tanques de almacenamiento de 32.566 lt. aproximadamente, tal como se describe en el Protocolo de verificación PVV EESS N° 013179 (en adelante Protocolo); razón por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso I) del Art. 9 Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 19 de Diciembre del 2013, se notificó a la Empresa con el Auto de fecha 03 de diciembre de 2013, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 27 de diciembre de 2013, adjuntado como prueba de descargas:

- 1) Copia del Certificado de Inscripción N°. 3000-04415-004;
- 2) Copia de Autorización para Compra Local de fecha 23 de Noviembre de 2012;
- 3) Copia del Informe DSCZ N°. 0031/2013;
- 4) Copia simple del Auto de Cargo de fecha 03 de diciembre de 2013.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa alega que: **a)** "(...) el Informe Técnico CMISCZ 031/2013 de fecha 16 de enero de 2013 no toma en cuenta el cupo asignado en nuestra Autorización de Compra Local por la Dirección General de Sustancias Controladas para 120 días (...), existe una diferencia de 180.000 lts. (18 viajes) el mismo que correspondería a seis semanas que faltarían para completar según la programación de YPFB para la facturación"; **b)** "Según la Normativa de la DGSC una vez terminado el cupo antes de su vencimiento, no se puede solicitar una nueva autorización, por lo que les obliga a adecuarse a esa situación de

poder distribuir cupo entre el periodo que comprende su autorización, dejando de esa manera de facturar algunas veces para poder así llegar a la fecha de vencimiento y evitar desabastecimiento por ese largo periodo que se tendría en la zona".

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con el Art. 47 y 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso...!* *El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: "*La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)*".

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Art. 10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: "*d) Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación*".

Que, el Art. 14 del mismo cuerpo normativo, establece que: "Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, **que deben ser prestados de manera regular y continua** para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".

Que, el Art. 24 de la misma norma, menciona que: "La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las Actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes".

Que, el Art. 48 del Decreto Supremo No. 24721 del 23 de julio de 1997, señala que: "Los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros".

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: "I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)"

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, la Empresa está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
4. Que, el Regulado argumenta que el *Informe Técnico CMISCZ 031/2013 de fecha 16 de enero de 2013 no toma en cuenta el cupo asignado en nuestra Autorización de Compra Local por la Dirección General de Sustancias Controladas para 120 días (...), existe una diferencia de 180.000 lts. (18 viajes) el mismo que correspondería a seis semanas que*

faltarían para completar según la programación de YPFB para la facturación; sobre el particular cabe señalar que si bien es cierto que los cupos otorgados por YPFB y la Dirección General de Sustancias Controladas varían o en peor de los casos son distintos y no compensa para los 120 días otorgados y siendo su argumento valedero, pero sin embargo lo que no es menos cierto que para la suspensión de sus actividades debió informar al Ente Encargado (Agencia Nacional de Hidrocarburos) sobre lo suscitado, para que así la Entidad le otorgue el permiso u autorización correspondiente, y no que por mero capricho suspender sus actividades y ocasionando con su actuar desabastecimiento a los pobladores del lugar; es así que al momento de la inspección, la Empresa se encontraba infringiendo la norma y de la misma manera con su memorial de fecha 27 de diciembre de 2013, asume dicha infracción, la misma que es posible de la correspondiente sanción.

5. Que, por otro lado respecto a la sana Crítica y valoración de las pruebas aportadas, los tratadistas Ossorio y Florit, afirman lo siguiente: '*Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema de la sana crítica que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma*'. De la misma forma, Eduardo Couture, asevera que, '*el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad*'. En conclusión, corresponde señalar que la Empresa no ha presentado pruebas de descargas que logren desvirtuar la comisión de la contravención cometida.
6. Que, por la Prueba de Cargo descrita en el Informe y el Protocolo objeto del cargo, denota almacenamiento de 32.566 lt. de Diesel Oil y de Gasolina Especial 0 Litros, en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SIMBAU SRL**" y por ende, la suspensión de comercialización de combustible.
7. Que, por consiguiente, cabe resaltar que la obligación de la Empresa es abastecer de combustible a la población de manera regular y continua, velando ella misma por el buen funcionamiento de sus herramientas, tanto técnicas como logísticas, en virtud de la Ley No. 3058 y entre otras normas vigentes.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: "*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*"

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos

constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa pruebas de descargos que desvirtúe la suspensión de actividades no autorizada por el Ente Regulador y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en el Informe; determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 09 párrafos I y II del Decreto Supremo N° 29753 del 22 de octubre de 2008, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de Diciembre de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “SIMBAU SRL”, ubicada en Localidad de Los Troncos en la carretera Santa Cruz – Los Troncos Km. 132, del Departamento de Santa Cruz, por suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al haber infringido la norma que se encuentra tipificada en el parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753, de 22 de octubre del 2008.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**SIMBAU SRL**”, una multa de **Bs. 80.000,00.- (Ochenta Mil 00/100 Bolivianos)**, acorde a lo dispuesto por el Art. 9 del D.S. Nº 29753, del 22 de octubre del 2008.

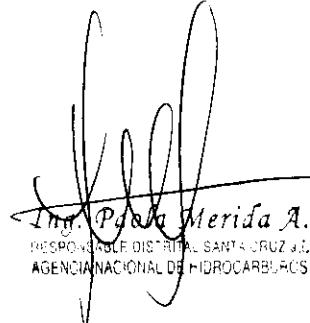
TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**SIMBAU SRL**” a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el en el inciso parágrafo I) del Art. 9 Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I), del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo del SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**SIMBAU SRL**”, podrán solicitar aclaración y complementación de la presente Resolución en plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación, la misma que quedara interrumpida para la interposición de los Recursos que la Ley le franquea.

QUINTO.- En virtud al Art. 64 de la Ley No. 2341 de fecha 23 de abril de 2002 la Empresa tiene un plazo de diez (10) días hábiles posterior a la notificación para interponer Recurso de Revocatoria y hacer valer lo que en Derecho le corresponda.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Ing. Paola Merida A.
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CENSOS
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ